

Villa Regina, 30 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "G., S. J. S/ INTERNACIÓN-VR-01037-F-2025-" de los que;

RESULTA:

Que en fecha 26/12/2025 a las 19:45 horas se comunica a la línea oficial del Juzgado, la Lic. Monica De Giovanni del Servicio de Salud Mental del Hospital Área Programa Villa Regina, dando aviso de la internación involuntaria del adolescente S.J.G. DNI N° 4. de 17 años de edad, quien presentaba un cuadro de excitación psicomotriz. Informa que el adolescente ingresó por guardia, habiendo sido trasladado en ambulancia con la intervención de personal policial. Refiere que el joven se encuentra acompañado por su progenitora y hermana. Informan tiempo estimado de internación de siete días. Que en dicha oportunidad se pone en conocimiento vía telefónicamente al Sr. Defensor Oficial en turno Dr. Cristian Klimbovsky y al Dr. Federico Aravena Defensor de Menores. Todo ello conforme surge de la certificación de autos firmada digitalmente el día 27/12/2025.

Que en fecha 29/12/2025 se da inicio a las presentes en el marco legal previsto por la ley 26.657 (Ley Nacional de Salud Mental) para la atención, abordaje y protección de derechos de los pacientes con sufrimiento mental.

Que en fecha 29/12/2025 obra agregado informe remitido por el Área de Salud Mental perteneciente al Nosocomio local donde se detalla diagnóstico, tiempo aproximado de internación y tratamiento, Historia Clínica, Consentimiento informado suscripto por la Sra. M.M., prescripción e informe de evolución, captura donde surge que se ha puesto en conocimiento al Órgano de Revisión Provincial. Asimismo, en dicha providencia se requiere al nosocomio local la remisión informes respecto de los datos sobre el entorno familiar y datos del paciente con copias de Documento Nacional de identidad del adolescente y de quienes lo acompañaban e Informe Social, ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 16 y 20 de la Ley Nacional N° 26.657

Que en fecha 29/12/2025 obra presentación de la Defensoría Oficial N° 2 a cargo del Dr. Cristian D. Klimbovsky, contestando vista y asumiendo la representación legal de la paciente, informando su intención de tener una entrevista con el mismo al dirigirse al nosocomio local sin resultados por encontrarse el joven en estado de sedación, no

teniendo objeciones que formular con el dictado de sentencia de legalidad.-

Que en fecha 30/12/2025 obra providencia en la cual se agregan informes remitidos por el Hospital de Villa Regina, a saber: Reseña Social expedida por la Lic. en Servicio Social Sofia Tovani, copia de DNI del adolescente S.J.G. y de su progenitora la Sra. M.F.M.. De los informes se procede a conferir vista al Sr. Defensor de Menores y a quien ha asumido la representación legal del joven en los términos del art. 22 de la ley 26657.-

Que en fecha 30/12/2025 obra presentación de la Dra. Quezada, Defensora de Menores e Incapaces subrogante de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 1 de la ciudad de Villa Regina, asumiendo la representación complementaria de los derechos de S., conforme a lo estipulado en el art. 103 del C.C. y C.-

Que en el día de la fecha, y valorando la celeridad que amerita el presente trámite, pasan los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: encontrándose los presentes en condiciones de resolver en los términos del Art. 21 de la Ley 26.657, tendré en consideración los requisitos dispuestos por los Arts. 16 y 20 de la mencionada ley nacional, los cuales en los presentes autos se cumplimentan acorde lo que se argumenta a continuación.

Que la internación se da en el marco de atención del adolescente S. quien ingresa por guardia trasladado en ambulancia acompañado de personal policial, su madre y abuela por episodio de excitación psicomotriz. Por tal motivo se procede a su internación para estabilización de cuadro conductual. Asimismo, se informa que S. presenta retraso mental moderado, sin comunicación del tipo verbal, y que en varias oportunidades ante la negativa comienza con conductas heteroagresivas, poniéndose en riesgo.

Se informa tiempo estimado de internación de siete días, diagnóstico de Retraso mental moderado con un episodio de excitación psicomotriz, conforme surge del informe suscripto por las profesionales Lic. Monica De Giovanni y la Lic. Mariana Gomez, operadoras del servicio de salud mental.-

Asimismo el nosocomio local da cuenta de la historia clínica, tratamiento consignado y evolución del paciente, profesionales intervenientes. Se adjunta consentimiento informado el que se encuentra suscripto por la Sra. M.F.M. (progenitora).

De la Reseña Social surge que S. ingresa por guardia por una descompensación, con conductas agresivas y sin posibilidad que la familia lo pueda contener. Que cuenta con un diagnóstico de Retraso madurativo severo desde los primeros años de vida, que hace dos meses habría comenzado a tomar una medicación "risperidona" indicada por

psiquiatra. Señalan que su progenitora habría referido que todo el tiempo busca irse de su casa, dirigiéndose al domicilio de una amiga, sin poder frenarlo y que se niega a volver a su casa.

Que se decide su internación a fin de evaluar y compensar su cuadro, y que en dicho momento se encontraba acompañado por su abuela y su madre.

Del informe se desprende que S. no cuenta con cobertura de obra social, posee dictamen de discapacidad y pensión no contributiva.

A esta altura y en virtud de las constancias de autos, considero que los informes reseñados dieron cumplimiento con los requerimientos que la Ley de Salud Mental 26.657 prevé, en tanto ha quedado corroborado el estado de riesgo del paciente para sí, tratamiento prescrito, datos del paciente y su familia y la intervención de dos profesionales del servicio asistencial.

La ley mencionada reza que la internación involuntaria "*debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios*", resultan recaudos sine qua non de procedencia, los detallados en los tres incisos del Art. 20, a saber: a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación, que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra. b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento. c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico "*excepcional y restrictivo y aplicable solo en caso de no ser posible tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica*".

Además de estos recaudos específicos, el Art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y entorno familiar y art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 hs. mientras que el art. 22 de la ley además determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor y que, en caso de no designarlo personalmente, debe serle proporcionado por el Estado.

Para el caso de autos siendo el adolescente menor de edad corresponde citar también el Art. 24 de la Ley Pcial 5349 que dice: "En el caso de internación de persona menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la presente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procede de acuerdo a la normativa provincial, nacional e internacional de protección integral de derechos" y el Art. 26 de la Ley de Salud Pública nro. 26.657 dice: "En el caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente Ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos".

Que en consecuencia;

RESUELVO:

I.-) Tener por acreditados los extremos exigidos para la internación del adolescente S.J.G. DNI N° 4. desde el día 26/12/2025.

II.-) De todo lo aquí dispuesto, notifíquese a la Sra. M.F.M. por Secretaría.-

III.-) Hágase saber al Hospital de Villa Regina la resolución dictada. Asimismo requiérase remita informe actualizado del estado de evolución y alta del paciente, como así también de cuenta de la necesidad de articulación con otros organismos del estado, ello a los fines de garantizar el sistema de derechos que asiste al paciente de conformidad con lo normado en la LSM 26.657 y Ley de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes 26.061. Líbrese oficio por Secretaría.

IV.-) Notifíquese por nota a Defensoría Oficial II.-

Regístrese y notifíquese por secretaría.-

Fdo. CAROLINA M. PEREZ CARRERA, JUEZA DE FAMILIA SUBROGANTE

S.V